

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita que se indique qué porcentaje de los proyectos ganadores de 2020 y 2021, se encuentra clasificado en el capítulo 4000.

Si se excede del 10% se solicita la justificación que se usó para el excedente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente consiste en que se le puso a disposición la información en consulta directa y no se le entregó de manera electrónica.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de interés del particular a través de una respuesta complementaria, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseimiento, Participación Ciudadana, Capítulo 4000.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0106/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092074821000549**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando como modalidad de entrega **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Solicito me indique, de los proyectos ganadores 2020 y 2021, qué porcentaje de ellos se encuentra clasificado para ser ejecutado en el capítulo 4000, en caso de que dicho monto exceda el 10%, cómo le hicieron para justificar dicho exceso, ya que la Ley de participación ciudadana vigente en la Ciudad, refiere en su artículo 117, que no podrán ejercerse más del 10% en dicho capítulo 4000, gracias...” (Sic)

II. Respuesta. El diez de enero, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio AMH/DEPC/JRS/402/2021, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...De conformidad con los artículos 3, 6 fracciones XII, y XIV, XLI, 7, 10, 17, 18, 21, 24 fracciones I, 121 fracción XXIX, 176 fracción III, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que esta área pone a su disposición una consulta directa de lo que solicitó, en virtud de lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ese sentido se le solicita al solicitante que acuda el día jueves 13 de enero a las 10:00 horas en el edificio que pertenece a las oficinas de la alcaldía, ubicado en Avenida Parque Lira No 94 colonia Observatorio C.P.11860, en la Ciudad de México...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el oficio AMH/DGA/SRF/330/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se pronuncia respecto de una solicitud de información diversa.

III. Recurso. El once de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...ES LA SEGUNDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, ME NIEGA INFORMACIÓN ARGUMENTANDO CONSULTA DIRECTA, SIN JUSTIFICAR LAS RAZONES YA QUE, CABE RECORDAR AL ORGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE MIGUEL HIDALGO QUE EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY EN LA MATERIA SEÑALA "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada., SIN EMBARGO, LA

INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO NO ENCUADRA EN NINGUNO DE ESOS SUPUESTOS, NI DICHA DIRECCIÓN EJECUTIVA, FUNDAMENTA NI MOTIVA SU DECISIÓN. ASÍ MISMO PRESENTO QUEJA EN CONTRA DE LA OTRA RESPUESTA ADJUNTA PUES NO TIENE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO NOTA. ES DE PRECISAR QUE SI LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO NO SABE COMO CONTESTAR PIDA ORIENTACIÓN A LA ALCALDÍA CUAUHEMOC, QUIEN DE MANERA OPORTUNA EN UN OFICIO DE UNA PÁGINA ME BRINDÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (Sic)

IV.- Turno. El once de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0106/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El catorce de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que se puso a disposición del particular en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número AMH/DEPC/JRS/402/2021, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074821000549.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que se puso a disposición del particular en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número AMH/DEPC/JRS/402/2021, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074821000549.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente**

procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintisiete de enero, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0332/2022, de la misma data, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, asimismo remitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...En relación a los requerimientos anteriores se informa que, por un error humano e involuntario, al cargar la respuesta relativa al folio 092074821000549 en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, se anexaron dos oficios relativos a la respuesta del diverso folio 092074821000548 y no así la correspondiente al folio materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior se corrobora, toda vez que la respuesta correcta al folio 092074821000549 es la que fuera emitida por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración, mediante oficio AMH/DGA/SRF/325/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, y que fuera recibida en esta Unidad de Transparencia en fecha 03 enero de 2022, como consta en el sello de Acuse de recibido...” (Sic)

Asimismo, anexó el oficio **AMH/DGA/SRF/325/2021** de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Con fundamento en las artículos 3, 4, 7, 20, 21, 169, 183, 203 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en los registros de esta área a mi cargo, se encuentran clasificados en capítulo 4000 en el año 2020, el 44.94%, y para el año 2021, el 40.45%, de los proyectos ganadores, en lo que corresponde al manta que excede el 10% establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se precisa que de conformidad con el criterio cuarto que establece "El límite del 10 por ciento del total del monto ejercido del presupuesto participativo en el capítulo 4000 se entiende por los proyectos ganadores que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a las personas o grupos sociales; lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el último párrafo del ordinal 5 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los Proyectos Ganadores de los años 2020 y 2021.", de los Criterios específicos aplicables a la gestión de los Recursos del Presupuesto

Participativo 2021 de las Alcaldías en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de agosto de 2021...” (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria. El correo contiene lo siguiente:

27/1/22 12:51 Correo de Alcaldía Miguel Hidalgo - Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0106/2022

Transparencia . <oip@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0106/2022
1 mensaje

Transparencia . <oip@miguelhidalgo.gob.mx> 27 de enero de 2022, 12:51
Para: [REDACTED]

**C. Solicitante
P r e s e n t e.**

En relación al acuerdo de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se anexa al presente:

- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0307/2022, de fecha 26 de enero de 2022, emitido por el suscrito, por el que se remite la siguiente documental:
 - Oficio AMH/DGA/SRF/325/2021, de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, adscrito a la Dirección General de Administración, por el que emite respuesta en atención a su solicitud de información.

Con lo anterior, se estima desahogada su solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

A t e n t a m e n t e.

Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia

2 adjuntos

-  UT-0307-2022 (INFOCDMX-RR.IP.0106-2022).pdf
187K
-  R 21000549 DGA SRF.pdf
521K

VII.- Cierre. El dieciséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó que se le indicara, de los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021, qué porcentaje se encuentra clasificado en el capítulo 4000, y en caso de que dicho porcentaje excediera el 10%, se solicitó que se indicara cómo se justificó, toda vez que la Ley de participación Ciudadana establece dicho límite.

Esto, debiendo entenderse como parte de la Clasificación por objeto de gasto señaladas en el ordinal 5 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los Proyectos Ganadores de los años 2020 y 2021⁴.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, indicó que la información, dado su volumen, se ponía a disposición de la persona solicitante en consulta directa. Asimismo, se pronunció respecto de una solicitud de información diversa.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó, por una parte, del cambio de modalidad de entrega a consulta directa, así como por que lo entregado no corresponde con lo solicitado.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual reconoció que, por un error involuntario, entregó una respuesta relativa a una solicitud de información diversa, pero que, en ese acto, se pronunciaba respecto de la solicitud correspondiente.

⁴ Consultable en: https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/FolletoGuiaOperativa2021.pdf

Es así como el Sujeto Obligado indicó que, conforme a sus bases de datos, se encuentran clasificados en **capítulo 4000** en el **año 2020**, el **44.94%**, y para el año **2021**, el **40.45%**, de los proyectos ganadores.

Asimismo, manifestó el Sujeto Obligado que la justificación del excedente del 10% tiene sustento en el **criterio cuarto** de los “**Criterios específicos aplicables a la gestión de los Recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías en la Ciudad de México**”, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de agosto de 2021⁵.

De lo anterior, se advierte que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, se pronunció respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud de información, acreditando haberla notificado a la parte recurrente. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/115772e5b38db874008707de7f6df1d6.pdf

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración*

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y

402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la***

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

*repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*⁷

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁷ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0106/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO